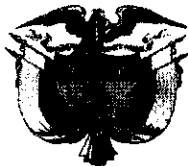


104

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veinte

Expediente No. 28 2020 00285 00

Examinada la actuación se observa que la demandante no subsana los defectos señalados en el auto admisorio de la demanda dentro del término otorgado.

En efecto, no cumple con el mandato de dirigir la demanda en contra de los titulares de derechos reales del inmueble de mayor extensión donde se encuentran los predios cuya usucapión se implora, lo anterior a sabiendas de que las persona referida en el certificado especial del registrador de instrumentos públicos – Isabel Gaviria de Jaramillo - no coincide con la señalada en el pantallazo del certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión – Paco Isai Amaya Urrego -.

Así mismo, se destaca que la demandante tampoco aportó el texto completo del folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, pues se contrajo a adosar un documento denominado “datos básicos certificado de tradición y libertad”, el cual no contiene una mención precisa y detallada de todas y cada una de las anotaciones de ese folio, lo cual impide al juzgado hacer un debido estudio de títulos y determinar con exactitud la identidad de la parte llamada a soportar la demanda como demandada determinada.

No esta demás recordarle a la demandante que el numeral 5º del artículo 374 del Código General del Proceso, es preciso y detallado al determinar que, “cuando el inmueble haga arte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado

105

que corresponda a este”, y enfatizar que “siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”.

Así las cosas, adviene que el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos es un anexo necesario, pero no suficiente para adelantar el procedimiento de pertenencia, pues el ordenamiento jurídico exige la incorporación del certificado de libertad y tradición, pues es el elemento idóneo para obtener el historial jurídico del predio.

Puestas así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

- 1° RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en los términos referidos en el auto de inadmisión.
- 2° DEVUELVA la demanda y sus anexos sin necesidad de previo desglose.

NOTIFIQUESE

Nelson Andres Perez Ortiz

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Voluntario Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifica por Estado
No. 056 Fecha 30 OCT 2020

El Secretario(a) _____
2

